Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que la reposición planteada contra la sentencia de fs. 44 es manifiestamente improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que en el caso se configuren circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese, declárense perdidos los depósitos efectuados y estése a lo resuelto a fs. 44.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Sanidad Educativa S.R.L., demandada en autos**, representada por el **Dr. Álvaro Eduardo Joaquín Francisco Pérez de Castro, en calidad de apoderado, y por Miguel Ángel Astariz, demandado en autos,** con el patrocinio letrado del **Dr. Álvaro Eduardo Joaquín Francisco Pérez de Castro.**